

Boletín Oficial

Correo Fijo A. 10511	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17.100
	Tarifa Res N° 408 S.C.G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO

Director: Dr. CARLOS EDUARDO CLAUDIANI

Registro de la Propiedad Intelectual 948.707
--

Oficina Boletín Oficial: Julio A. Roca 227 (Planta Alta)

Tel. (03722) 453520 - CTX Int. 03527

AÑO XLVII

DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

TIHAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 24 PAGINAS

RESISTENCIA, VIERNES 05 DE OCTUBRE DE 2001

EDICION N° 7.792

LEYES

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 4.933**
ARTICULO 1°: Modifícase el artículo 10, Título III de la Ley 4.488 y sus modificatorias --"Régimen de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Chaco"--, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10: Modifícase el inciso a) del artículo 47, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 47:

a) Luz baja: Su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios, para todo tipo de vehículo que circule por las distintas vías de la Provincia, en caminos interurbanos y rurales durante las veinticuatro horas y en zonas urbanas y suburbanas desde el atardecer hasta el amanecer, independientemente de los factores climáticos o las condiciones de visibilidad"

ARTICULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil uno.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Eduardo Anibal Moro
Presidente

DECRETO N° 1639

Resistencia, 27 septiembre 2001.

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 4.933; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

ARTICULO 1°: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la Sanción Legislativa N° 4.933, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Rozas / Toledo

s/c.

E:5/10/01

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 4.934**
ARTICULO 1°: Modifícanse los artículos 43 y 58 del Decreto Ley 1407/62, Reglamenta Demanda y Recurso de Inconstitucionalidad, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 43: Terminado el Acuerdo se pronunciará inmediatamente sentencia de completa

conformidad al voto de la mayoría, y se redactará en el libro de "Acuerdos y Sentencias", precedida de la inserción íntegra del Acuerdo, transcribiéndose igualmente en los autos.

La sentencia que se dicte será notificada a las partes en el domicilio procesal constituido en Primera Instancia, siempre que no hubieren constituido nuevo domicilio con posterioridad."

"ARTICULO 58: Esta sentencia será notificada a las partes en el domicilio procesal constituido en Primera Instancia, siempre que no hubieren constituido nuevo domicilio con posterioridad."

ARTICULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil uno.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Eduardo Anibal Moro
Presidente

DECRETO N° 1647

Resistencia, 28 septiembre 2001.

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 4.934; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

ARTICULO 1°: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la Sanción Legislativa N° 4.934, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Rozas / Toledo

s/c.

E:5/10/01

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 4.935**

ARTICULO 1°: Modifícanse los artículos 249, 256 y 270 de la ley 968 --Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-- y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 249: Constitución de domicilio: Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad y aquel procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245, el apelante y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 246.

En ambos casos la parte que no hubiere cumplido el requisito impuesto por este artículo